



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

[j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606 cel 3173795284  
Restrepo – Valle del Cauca

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** seis (06) de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez, dentro del presente proceso de pertenencia con sentencia ejecutoriada, se omitió la integración del contradictorio se allega memorial solicitando vinculación al proceso.

Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "Trabajo en Casa" dispuesta en el Artículo 2° de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se complementan y se prorrogan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020. De igual forma las firmas de la presente providencia se plasmaron de manera digital (escaneada) en los términos del Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, sírvase proveer. Rad. 766064089001-2014-00371-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS  
**Secretario**

<b>TRÁMITE</b>	VERBAL ESPECIAL LEY 1561/12
<b>RADICADO</b>	76-606-40-89-001-2014-00371-00
<b>DEMANDANTE:</b>	EDUARDO MARTINEZ LOPEZ
<b>DEMANDADO:</b>	BLANCA NIDIA BENITEZ ACEVEDO Y OTROS.

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 497**

seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se allega memorial suscrito por el señor JOSE ABERLAIN ARANDA RODRIGUEZ, actuando en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Playa Rica del municipio de Restrepo Valle, en el cual solicita se vincule al presente proceso, al Representante Legal del Municipio de Restrepo, a la Junta de Acción Comunal de la vereda Playa Rica y a los Testigos de la comunidad.

Teniendo en cuenta que la presente se dirigió en contra las personas inciertas e indeterminadas que se crean con Derecho sobre el bien y que los mismos fueron debidamente emplazados, reza el Art. 62 del C.G.P., "*Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*"

*Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención."*

Es menester del Despacho mencionar, que, como prueba allegada por el



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

[j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606 cel 3173795284  
Restrepo – Valle del Cauca

solicitante, se observa la Escritura Pública No. 298 de 12 agosto de 1998, donde se puede observar que es el Municipio de Restrepo Valle quien adquiere por permuta una franja de terreno ubicado dentro del predio objeto de litigio.

Menciona el Art. 71 del C.G.P: *“La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.*

*Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta Judicatura que ni la Junta de Acción comunal ni la comunidad deben ser vinculados al presente proceso por no tener ninguna relación Jurídica con el bien objeto de litigio, empero, ante la facultad otorgada por el Art. 137 del C.G.P, por encontrarse dentro de las causales para su procedencia, se debe poner en conocimiento de la parte que podría tener interés en el proceso, en este caso el Municipio de Restrepo Valle, para que ejerza las conductas procesales que refiere el articulado, como quiera que el mismo artículo refiere la notificación personal como medio de notificación procedente, la misma se realizara conforme lo establece el Art. 8 del Decreto 806 del 2020. *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Por lo anteriormente expuesto y para continuar con el trámite procesal respectivo, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO VALLE DEL CAUCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento del Municipio de Restrepo Valle, el presente proceso, para que ejerza las conductas procesales que refiere el artículo 137 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Por Secretaría procédase a realizar la notificación personal de la demanda presente proveído conforme lo establece el Art. 8 del Decreto 806 del 2020, anexando copia del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA LORENA IBARGÜEN VALVERDE**  
**JUEZA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606 cel 3173795284  
Restrepo – Valle del Cauca

---

**Firmado Por:**

**Diana Lorena Ibargüen**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo**  
**Restrepo - Valle Del**

Este documento fue  
electrónico y cuenta con  
conforme a lo dispuesto en  
reglamentario 2364/12



**Valverde**

**Municipal**  
**Cauca**

generado con firma  
plena validez jurídica,  
la Ley 527/99 y el decreto

Código de verificación:

**5f7e21e9640fe0299004c3ac175906cca8b11e445eac77bc784eddfb7fe79f0d**

Documento generado en 11/10/2021 10:09:50 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**